

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero veinticuatro de dos mil veintitrés

Interlocutorio:	36
Radicado:	05-001-31-10-008-2022-00329
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante:	LUISA FERNANDA PENAGOS GOMEZ
Demandado:	CLAUDIA CHAVES ALVAREZ
Asunto:	RESUELVE REPOSICION

Procede esta agencia judicial a dar solución al recurso de reposición propuesto por el abogado de la parte pasiva, en relación con el proveído que admitió la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El sustento y petición se transcriben a continuación:

“El despacho al hacer el estudio de admisibilidad formal, es permisivo o laxo en algunos requisitos tal y como se hará notar de manera muy respetuosa, a saber: 1.PRIMER CARGO: FRENTE AL PODER PARA INICIAR LA DEMANDA: El poder con que se inicial el proceso verbal contencioso indica que el tramite está destinado para “ proceso de cesación de efectos civiles en matrimonio religioso y posterior liquidación de sociedad conyugal...” el poder en materia procesal tiene que estar determinado con precisión que facultades tiene el procurador procesal de cara a la pretensión que se ventilara en el cuerpo de la demanda, no en vano el artículo 74 del CGP nos indica: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” El poder para litigar dentro del proceso de la referencia no está claramente determinado en coherencia de lo que se pretende en la demanda ni la naturaleza del proceso a ventilar, en tanto el poder no indico: 1-que se trata de un proceso verbal que sería la naturaleza del proceso. 2-que se trata adicional de un proceso verbal de naturaleza contenciosa. 3-No expreso la causal contenciosa que alegaría habiendo congruencia en el cuerpo de la demanda, lo técnico seria decir entonces determinando el asunto de cara a la pretensión, indicar que se trata de un proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso católico por la causal Numero.....importante ya que la demanda si nos habla de un numero de causal. Es un proceso contencioso no un proceso de jurisdicción voluntaria, desde luego que hay que indicar desde el poder, acto por excelencia de postulación procesal que causal o causales se esgrimirán o habilitaran para el ejercicio de la pretensión procesal, si el poder no me está facultando el despacho no puede facultar en una atribución extra petita para interpretar hasta el poder, la pregunta entonces es, a que se le faculta demandar al profesional ? En el poder incorporado en el proceso de la referencia técnicamente el apoderado no está facultado para demandar ninguna causal en especifico..

2.SEGUNDO CARGO: DISCORDANCIA EN LA PRUEBA DOCUMENTAL ARRIMADA. El proceso cuenta con radicación el 28 de junio de 2022, como nos muestra este recuadro sacado del sistema de gestión judicial. Pero vemos como el fallo que decreta la violencia intrafamiliar es de fecha posterior, esto es, como se hace para presentar la demanda inicial con un fallo casi de un mes después que al momento de presentación no existía ? Indica mi mandante que a su bandeja de correo electrónico en el traslado previo le llego el fallo como anexo de la demanda de violencia intrafamiliar, ni nos acogemos a la buena fe y que la misma si guarda identidad con la demanda presentada al reparto no entendemos cómo puede existir un anexo futurista que en teoría no existía y se relaciona como prueba documental en los anexos de la demanda de los cuales se pidió su incorporación. No se entiende entonces el PDF que le llega a mi mandante es el mismo que le sirve de base a este togado para interponer este recurso, o bien no se discrimino en el acápite de pruebas documentales o la prueba no existía o claramente existe una reforma a la demanda, para lo cual en caso de que esta haya sido reformada inusitada y sorpresivamente se solicita al despacho rechazar la demanda de la referencia siendo devuelta. 3.TERCER CARGO: ANEXOS INNECESARIOS E INDETERMINACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. La demanda anexa partidas eclesiásticas de matrimonio, si bien es cierto que se aportan también los registros civiles, también es cierto que el documento para

efectos de su incorporación tenía que ser desechado pues no estamos litigando ante las autoridades eclesiásticas regidas por el código de derecho canónico, es una prueba documental que no es anexo obligatorio tal y como lo pregonan el artículo 84 del CGP, relativos a la existencia y representación o estado civil de las partes. Así mismo cuando indica o aporta la testigo la señora GINA PAOLA BERMUDEZ no indica concretamente sobre qué hechos o hechos concretos se deberá su declaración, no en vano el artículo 82 del CGP indica que los hechos deberán de estar numerados y clasificados, la filosofía de numerar los hechos no es un capricho del legislador por estética de las demandas, es para delimitar precisamente sobre qué puntos de hecho se limitaran a declarar no solo las partes sino los terceros e incluso los testigos, e incluso para la fijación de litigio, la numeración de los hechos delimitan claramente que hechos se entenderán por probados o pacíficos a la hora o no de dejar por probados determinado hecho en la fijación del litigio, por ello se considera que no basta con decir que la precitada declara sobre los hechos de la infidelidad sino cuál de los 16 hechos será objeto de su declaración. CONCLUSIONES FINALES: Las normas procesales son de orden público y de derecho público como lo pregonan el artículo 6 del CGP, si bien es cierto el artículo 228,229 de la carta política indica que se le dará prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, no por ello se puede premiar la falta de técnica del acto procesal introductorio por excelencia, que es la demanda, la demanda por principio de congruencia y principio de bilateralidad de la audiencia es el que delimitara la contradicción y el derecho de defensa, la laxitud o benevolencia en la observancia de las formas procesales equivaldría a un azar y burla procesal dentro de las relaciones jurídicas procesales que deben de estar dotadas de verdad material y verdad formal y no dejar al amaño de lo que el espíritu del legislador procesal quiso significar en los códigos procesales.”

Por lo que pide: “...Rechazar el auto admisorio de la demanda del proceso verbal de la referencia por las razones antes expuestas siendo devuelta para su nueva presentación a reparto en aras de un debido contradictorio y derecho de defensa”.

Surtido el traslado por secretaria, la parte pasiva no se pronunció.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es pues, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

El Código General del Proceso, en el canon 74, dispone: “Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Y el artículo 173 de nuestra obra procesal, regula las oportunidades probatorias, así: "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código..."

... En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado..."

DEL CASO EN CONCRETO

Dentro de las posibles conductas que el demandado puede desplegar como consecuencia del planteamiento de una pretensión en su contra, subrayamos el derecho que tiene a impugnar la providencia mediante la cual se admite la demanda, por medio del recurso de reposición. Vale la pena señalar que por esta vía el demandado busca atacar el auto admisorio por la existencia de un posible error, bien sea en el control formal realizado por el juez, ora para controvertir el término otorgado para la defensa.

La Ley 1564 de 2012 artículos 82 y 83, regula los requisitos y anexos de la demanda, y en lo tocante al poder, sus exigencias están contenidas en el artículo 74, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación, que acarrea diferentes consecuencias si se trata de la carencia de este o la insuficiencia del mismo. Así, ante el primer evento deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 de la obra en cita; si de lo que se trata es del vacío o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento.

Por ello, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales — dentro de los que se encuentra el poder —, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)". En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es

exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

En todo caso, el contenido básico de un poder especial es: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Si en gracia de discusión se admitiera la postura del recurrente respecto de las falencias del poder otorgado por el demandante, vale precisar que el hecho de que se adelante inicialmente la causa de divorcio, nada obsta para que en el mandato se confieran facultades para la liquidación de la sociedad conyugal, y ello en virtud de lo normado por el artículo 523 CGP, que claramente expresa que a continuación, se puede solicitar el trámite liquidatorio; lo que sin lugar a dudas conlleva a una eficiente aplicación del principio de economía procesal. Y no se considera tampoco que falte determinación, delimitación, coherencia, o que se haya una extralimitación pues como puede verse, el documento allegado como poder es claro al indicar tipo de proceso, partes y facultades, que es en suma lo que debe contener; que, dicho sea de paso, respecto de la causal invocada, es un asunto que si debe estar claramente consignado en el libelo. Queda claro entonces que lo acabado de enunciar es a manera de ilustración, ya que los defectos citados por el recurrente, debieron debatirse mediante otra vía procesal, como antes se indicó, por lo que la reposición en este sentido no se acoge.

En cuanto al segundo motivo de disenso y que tiene que ver con la denominada "DISCORDANCIA EN LA PRUEBA DOCUMENTAL ARRIMADA", tenemos que como lo indica el quejoso, la acción fue presentada el 28 de junio del año anterior,

por auto del 22 de julio se realizó la inadmisión del libelo, y a fin de cumplir requisitos, la parte actora en memorial del 3 de agosto siguiente, realizó la carga que le competía, aprovechando la oportunidad para agregar a los anexos ya presentados, la decisión de la entidad administrativa, que hoy causa reclamo.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos sustanciales- el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se tramite conforme al procedimiento determinado, sin incurrir en excesos de ritualidad, garantizando los derechos de las partes, a fin de que profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso. Para evitar el desbordamiento de los límites de la legalidad, el juez tiene unas potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, de oficio o a petición de parte, debe decidir si los vicios que se hayan presentado, afectan derechos fundamentales, y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

En ejercicio de la potestad de saneamiento, el juez como director del proceso, no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del Código General del Proceso) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no se subsuman en una u otra de las categorías mencionadas. La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella, puesto que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas pues hacen referencia a clara normas en las que se pueden fundamentar, o que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

Lo anterior entonces para significar que el haberse aportado una prueba documental en el interregno otorgado para subsanar la demanda, por manera alguna se convierte en motivo para proceder a rechazar la demanda. Y ello

porque en lo que tiene que ver con la pertinencia o no de las pruebas, la procedencia de su rechazo o aceptación debe darse en la fase oportuna para ello, que no es otra que el decreto de las mismas, lo cual ocurre en la audiencia prevista en el artículo 372 CGP, una vez se hayan agotado las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio. Oportunidad entonces con la que cuentan las partes, obviamente el quejoso, para oponerse al decreto de las pruebas que consideran indebidamente incorporadas al juicio.

Igual ocurre con la contrariedad que encuentra respecto de la declarante Gina Paola Bermúdez, pues será al momento de decretarla como testigo, que ha de oponerse, en razón de las falencias que encuentra para su citación.

Y es que, conforme a los parámetros para ese fin, el escrito introductorio de todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 CGP, en algunos casos hay que acatar el 83 del mismo estatuto procedimental, y siempre acompañar los anexos del 84, ibidem, como los prescritos en otras normas alusivas a pretensiones específicas, (Por ejemplo, los artículos 375-5º, 384-1º, 422, 488 y 489, ib.). Esas exigencias, por lo general, pretenden precaver nulidades procesales.

El artículo 90, ib., establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento; entonces, el juicio de admisibilidad consiste en verificar el cumplimiento de (i) Algunas exigencias particulares - como la conciliación prejudicial, aportación de anexos, poder, etc. -; y, (ii) Las condiciones de validez y eficacia, lo que se entiende como *presupuestos procesales*.

Deviene entonces de lo anterior determinar que los defectos que aduce el recurrente en los numerales segundo y tercero de su escrito, no son motivo que lleven a determinar que, por no cumplir con ciertas exigencias formales, proceda el rechazo de la demanda. En consecuencia, el recurso en tales aspectos igualmente fracasa.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto confutado, y se dispone continuar con el trámite de este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

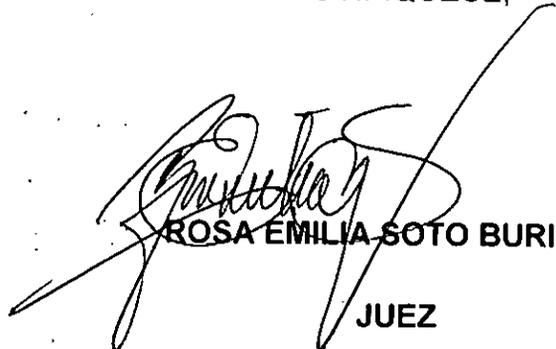
93

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no **REPONE** el auto admisorio de la demanda, conforme según las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la continuación del trámite.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ